

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000235-2026-MPC-GM [264693.006]

Contumaza, 08 de Junio del 2026

VISTO: La Resolución de Gerencia Municipal N° 000154-2026-MPC-GM [262388.019] del 9 de abril del 2026, la Resolución de Gerencia Municipal N° 000162-2026-MPC-GM [262397.018] del 14 de abril del 2026, la Resolución de Gerencia Municipal N° 000166-2026-MPC-GM [262397.020] del 14 de abril del 2026, emitido por la Gerencia Municipal; el Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA004 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección; la CARTA MULTIPLE N° 01-2026-SG.CASAGROUPE.I.R.L./G del 12 de mayo del 2026, emitido por la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.; la CARTA 000001-2026/UFSG [263912.002] del 18 de mayo del 2026, el Informe N° 000004-2026-UFSG [263912.003] del 21 de mayo del 2026, emitido por la Unidad Funcional de Tramite Documentario; el Informe Administrativo N° 000017-2026-MPC-OGA-UFT-C [263912.004] del 21 de mayo del 2026, emitido por la responsable de Caja; el Informe N° 000006-2026-UFSG [263912.005] del 22 de mayo del 2026, la Responsable de Tramite Documentario; la Carta N° 02-2026-MEMS del 29 de mayo del 2026, emitido por MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO; el Informe Técnico N° 000007-2026-MPC-OGA-UFLYSG [263912.006] del 1 de junio del, emitido por la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales; Informe Legal N° 000127-2026-MPC-OGAJ [264693.005] del 8 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que **“las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”**; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó las facultades administrativas y resolutorias en materia Presupuestal y de Gestión Administrativa, siguientes: **“(…) 3.21) conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del Pliego, excepto en los casos expresamente indelegables (…);”** y en su Artículo Cuarto, Dispuso que el Gerente Municipal, **“emita sus propias Resoluciones Gerenciales (..), debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo regular es decir previa a su emisión contar con informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, (…);”** En concordancia, con en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC del 11 de julio de 2025 que dispuso: **“Delegar las facultades administrativas y resolutorias a fin de conocer y resolver los recursos de apelación cuando la cantidad sea inferior a cincuenta UIT (…);”** y en su Artículo Segundo **“Dejar subsistentes las delegaciones de facultades administrativas y resolutorias previamente aprobadas con resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC del 22 de noviembre de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC del 25 de enero del 2023 en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC); (….) y respecto de las demás materias que en ellas se hayan delegado”**;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 000154-2026-MPC-GM [262397.017] del 14 de abril del 2026, se aprobó el **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN** para llevar a cabo el PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), por valor referencial ascendente al importe de S/ 76,800.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES);



1.2 Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 000162-2026-MPC-GM [262397.018]** del 14 de abril del 2026, se aprobó la **DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN** para llevar a cabo el Proceso de Selección: CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)”, por un importe de S/. 76,800.00 (Setenta y Seis Mil Ochocientos con 00/100 Soles);

1.3 Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 000166-2026-MPC-GM [262397.020]** del 14 de abril del 2026, se aprobó **BASES ESTÁNDAR** correspondientes al Proceso de Selección: CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM). por un valor referencial ascendente al importe de S/ 76,800.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).;

1.4 Que, mediante el **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA004** del 5 de mayo del 2026, el comité de selección integrado por el Presidente Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara, 1° Miembro Adolfo Lorgio Morales Meléndez, 2° Miembro Ing. Milton Dennis Salvatierra García, suscriben el Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de Buena Pro del concurso público abreviado para servicio de mantenimiento vial N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), indicando lo siguiente:

“(…)

El acto inicia con el saludo del presidente del Comité de Selección, procediendo a verificar los participantes que se registraron en el procedimiento de Selección a través del SEACE.

“(…)

Seguidamente se verifica la presentación de Ofertas de manera electrónica a través del SEACE, existiendo cuatro ofertas, conforme al siguiente detalle:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20610710451	SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L	27/04/2026	21:02:08	20610710451	27/04/2026	21:02:37	Enviado	Valido		
2	10180119693	MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO	27/04/2026	18:47:35	10180119693	27/04/2026	18:54:41	Enviado	Valido		

Los miembros del Comité proceden a verificar la presentación de lo exigido en las bases integradas de conformidad con lo establecido en el numeral 69.1. del artículo 69, 71, 72,73, 74, 75, 78 y 166 del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia, detallados en la sección específica de las bases, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, obteniendo el siguiente resultado:

“(…)

EVALUACION TECNICA DE LAS OFERTAS CALIFICADAS

La evaluación técnica, se realiza de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento, la evaluación técnica se realiza sobre cien puntos. Para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de setenta puntos.



		MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO	
FACTOR DE EVALUACIÓN OBLIGATORIO		ACREDITA	PUNTAJE
A.	EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE	Si acredita	[60] puntos
FACTORES DE EVALUACIÓN FACULTATIVOS			PUNTAJE
B.	SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	Si acredita	[10] puntos
C.	SOSTENIBILIDAD SOCIAL	No acredita	[0] puntos
D.	INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PÚBLICA	Si acredita	[10] puntos
E.	GESTIÓN DE CALIDAD	Si acredita	[10] puntos
PUNTAJE TOTAL			90 PUNTOS

Conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, la evaluación de las ofertas se realizó de acuerdo con los criterios y puntajes técnicos previamente establecidos en las Bases del proceso, respetando los Principios Rectores de la Contratación Pública, establecidos en el artículo 5 Ley 32069 y el Reglamento que establece en su numeral 73.1 del artículo 73; Las bases estándar aprobadas incluyen factores de evaluación obligatorios y facultativos de acuerdo con el objeto del procedimiento de selección y su modalidad. Por lo que las bases establecen un puntaje mínimo técnico que las ofertas deben alcanzar para poder pasar a la etapa de Evaluación Económica, establecida en el número 3.1 del Capítulo IV de las Bases integradas.

Habiéndose verificado que el postor **MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO** ha superado el puntaje mínimo requerido, corresponde la evaluación de la oferta económica:

N°	Postor	Monto de la oferta económica	Puntaje máximo (Pmax)	PUNTAJE TOTAL
1	MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO	S/72,961.00	100 puntos	100 PUNTOS

PUNTAJE TOTAL

N°	POSTOR	EVALUACIÓN		PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
		TECNICA	ECONÓMICA		
		Puntaje (Pt x c1)	Puntaje (Pe x c2)		
1	CONSORCIO SAN IDELFONSO	54 Puntos	40 Puntos	94 PUNTOS	1º

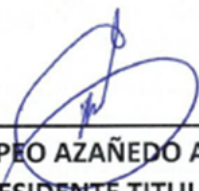


- Error material de tipeo, dice: Postor Consorcio San Idelfonso; debe decir: MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

Retomando con el acto, en la Provincia de Contumaza, a los 04 días del mes de mayo del 2026, y por la cantidad considerable de ofertas y el cruce de información y con el cuadro de Prelación final, el Comité de otorga la Buena Pro, al postor **MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO**, por el monto de su oferta económica que asciende a **S/ 72,961.00** en el **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO PARA SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA**, que tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR” (L=12.000 KM)**., finalmente, dejamos constancia que los actos desarrollados por este colegiado se realizaron en función a los documentos presentados en la oferta del postor, los mismos que han sido verificados bajo el principio de presunción de veracidad, por lo que, cualquier contravención a dicho mandato normativo, será de exclusiva responsabilidad del postor; y al no haber observación alguna por parte del Comité de Selección, se firma la presente acta de Otorgamiento de Buena Pro en señal de conformidad.

Se firma la presente acta, en señal de conformidad.



LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA
PRESIDENTE TITULAR



ADOLFO LORGIO MORALES MELENDEZ
PRIMER MIEMBRO TITULAR



MILTON DENNIS SALVATIERRA GARCIA
SEGUNDO MIEMBRO TITULAR

Que, en ese sentido a través de la **CARTA MULTIPLE N° 01–2026-SG.CASAGROUPE.I.R.L/G** del 12 de mayo del 2026, ingresada a la entidad municipal por mesa de partes virtual con expediente administrativo N° 263912.001-2026, el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra la admisión, calificación y otorgamiento de la BUENA PRO otorgada al postor **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO** y contra su descalificación al CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), solicitando se declare fundado señalando lo siguiente en su escrito N° 01:

“(…)



I. PETITORIO

Que, SOLICITO a su despacho se sirva:

1.1. **DECLARAR NO ADMITIDA** y **NO CALIFICADA** la oferta del postor MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO, con RUC N° 10180119693, asimismo **REVOCAR** el otorgamiento de la Buena Pro, por los siguientes motivos:

a) Por haber incurrido en causal de no admisión insubsanable, al haber omitido la palabra "ABREVIADQ" del texto preestablecido en los Anexos N° 1,2, 3,6, 16y 17 de su oferta, alterando el texto del formato estándar exigido en las Bases Integradas. Dicho incumplimiento vulnera expresamente el numeral 69.1 del artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por D.S. N° 009-2025-EF, el cual establece que la oferta debe contener los anexos "conforme al formato aprobado en las bases estándar". De conformidad con el artículo 71 del Reglamento, y los diferentes lineamientos y opiniones emitidos por el Organismo Especializado en Contrataciones del Estado, asimismo en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas del Estado, por lo que la corrección de errores u omisiones procede "siempre que no altere el contenido esencial ni el sentido de la oferta" o "en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor". Al haber modificado la denominación del procedimiento suprimiendo la palabra "ABREVIADO", el postor ha alterado el contenido esencial y los alcances sustanciales del documento, constituyendo un defecto de carácter insubsanable, porque un procedimiento de selección: CONCURSO PUBLICO es diferente a un procedimiento de selección: CONCURSO PUBLICO ABREVIADO. En tal sentido, es preciso **DECLARAR NO ADMITIDA** la oferta del postor MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO.

b) Por haber incumplido el Requisito de Calificación de Infraestructura Estratégica, vulnerando el numeral 72.1 del art, 72 y el literal b) del numeral 72.3 del art, 72 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas del Estado, toda vez que el "Compromiso de Alquiler de Oficina" presentado en su oferta está dirigido expresamente al CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 001-2026-MPC/CS — PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "CATAN — EMP. CA-784 (CATAN) — CARMECHE — ALTAMIZAS — TOTORILLAS (KM 40+293): TOTORILLAS (KM 40+590) — EMP. CA-101 (AMANCHALOC)", LONG=27.943 KM, el cual es un procedimiento de selección distinto al presente. En consecuencia, dicho documento no acredita la disponibilidad de oficina para el CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "EMP. PE-1N F-COSIETE - DV. MEMBRILLAR", (L=12.000 KM), Conforme al criterio uniforme y reiterado del Tribunal de Contrataciones del Estado, los documentos que acreditan requisitos de calificación deben corresponder inequívocamente al procedimiento convocado, careciendo de validez aquellos emitidos para otro proceso. En tal sentido, es preciso **DECLARAR NO CALIFICADA** la oferta del postor MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO.

Se advierte que el postor MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO ha presentado el mismo documento de "**Compromiso de Alquiler de Oficina**" suscrito por Nilda Ayde Mostacero Alva, DNI N° 27142121, para acreditar el requisito en dos procedimientos distintos: **el obrante a folio 48 de la oferta para el CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 001-2026- MPC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA y el obrante a folio 36 de la oferta para el CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS- PRIMERA CONVOCATORIA**, evidenciándose que se trata del mismo acto jurídico sin diferencia alguna, al mantener inalterable el sello y firma de la propietaria, la ubicación de cada uno de sus elementos, e inclusive el cuerpo descriptivo, el cual es exactamente el mismo en su redacción, puntos, comas, espacios y todo su texto. **Esta práctica vulnera el Principio de Integridad y el Principio de Veracidad previsto la Ley N° 32069**, y configura la causal de nulidad por simulación absoluta establecida en el **inciso 5 del artículo 219 del Código Civil**, toda vez que se aparenta la existencia de dos compromisos distintos



cuando en realidad existe un **Único acto de voluntad que no puede desdoblarse para generar efectos en dos relaciones jurídicas diferentes**; más aún, el documento obrante a folio 36, presentado por el postor en la oferta para el **CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "EMP. PE-1N F-COSIETE - DV. MEMBRILLAR", (L=12.000 KM)**, en su texto indica que corresponde al **CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 001-2026-MPC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "CATAN - EMP. CA-784 (CATAN) - CARMECHE = ALTAMIZAS - TOTORILLAS (KM 40+293): TOTORILLAS (KM 40+590) - EMP. CA-101 (AMANCHALOC)", LONG=27.943 KM**, asimismo el "**Compromiso de Alquiler de Oficina**" obrante a folio 48, presentado por el postor en la oferta para el **CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 001-2026-MPC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, para la CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "CATAN - EMP. CA-784 (CATAN) - CARMECHE - ALTAMIZAS -TOTORILLAS (KM 40+293): TOTORILLAS (KM 40+590) EMP. CA-101 (AMANCHALOC)", LONG=27.943 KM**, indica que se encuentra ubicada en el **Jr. José Pardo N° 372, distrito de Contumazá**, contraviniendo lo textualmente descrito en la bases integradas, que la oficina debe estar ubicada en la zona de influencia del servicio, **es decir en los distritos de Guzmango o Tantarica**; por tal sentido, al tratarse del mismo documento sin modificación alguna, obrante en folios distintos, **corresponde su descalificación en ambos procedimientos** por vulnerar el numeral 72.1 del art. 72 y el literal b) del numeral 72.3 del art. 72 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas del Estado y el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.

1.2 **REVOCAR** la **DESCALIFICACION** del postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, con RUC N° 20610710451, **CALIFICAR** su oferta y, como consecuencia, **OTORGARLE LA BUENA PRO** del **CONCURSO PUBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**, para la contratación del **SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: "EMP. PE-IN F-COSIETE - DV. MEMBRILLAR", (L=12.000 KM)**, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos de admisión y calificación establecidos en las bases integradas, y en aplicación del principio de legalidad ante la revocatoria de la BUENA PRO otorgada indebidamente.

(...)

CONCLUSION: Corresponde validar la experiencia acreditada con el Contrato N° 16-2025-GR.CAJ/DRTC y desestimar lo observado por el Comité de selección, de no ser así se estaría vulnerando el principio de veracidad y transparencia de la Ley N° 32069 y el literal c) del numeral 72.3 del art. 72 del Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas del Estado, toda vez que: 1) El plazo de 49 días efectivos no invalida la experiencia, pues conforme a la Cláusula Quinta del contrato, el inicio quedé supeditado a la recepción del "MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL CA-101 EMP. PE-1NF (CONTUMAZA) - GUZMANGO - SAN BENITO - LIMON - L.D. LA LIBERTAD (LI-101 A ASCOPE) LONGITUD EFECTIVA: 73.660 KM", ejecutado por 120 días desde julio de 2025 bajo el CP-SM-5-2025-GR-CAJ/DRTC-1, iniciando el rutinario recién el 13/11/2025 tras la entrega de terreno por la Entidad. Asimismo, el Manual de Carreteras - Mantenimiento o Conservación Vial, aprobado por RD N° 05-2016-MTC/14, define al Mantenimiento Rutinario como el conjunto de actividades de carácter permanente que se realizan en las vías con la finalidad de conservar sus niveles de servicio, sin establecer un plazo mínimo para su configuración. Conforme al Expediente Técnico y CRONOGRAMA DE AVANCE FISICO de las Bases, las actividades de mantenimiento rutinario programadas son de naturaleza cíclica y repetitiva durante todo el plazo contractual de 120 días, no existiendo actividades diferenciadas por mes que desnaturalicen el servicio si este se ejecuta en un plazo menor. Durante 49 días se ejecutó mantenimiento rutinario, lo cual se acredita con la **CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION N°024-2025- GR.CAJ/DRTC** del Contrato N° 016-2025-GR.CAJ/DRTC y 2) La naturaleza de mantenimiento rutinario está reconocida expresamente en el objeto del contrato y en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D324- 2025-GR.CAJ/DRTC, careciendo de sustento



*exigir un plazo mínimo cuando ni el Manual de Carreteras RD N° 05-2016-MTC/14 ni las Bases Integradas lo requieren. Por otro lado, El Comité de Selección desconoce que, La Resolución Directoral Regional Sectorial N° D324- 2025-GR.CAJ/DRTC NO resolvió por falta de presupuesto. Resolvió por “hecho sobreviniente”. El motivo fue el límite del Convenio N° 306-2025- MTC/21, que era previsible porque el convenio es anterior al contrato. los recursos del Convenio N° 306-2025-MTC/21 están condicionados “Única y exclusivamente hasta el 31 de diciembre del 2025” según su numeral 6.7, y el 6.9 prohíbe que los plazos “excedan del 31 de diciembre del 2025”, señalando que si excede “es entera responsabilidad del Gobierno regional el pago”. **Conclusión: Corresponde REVOCAR la descalificación y VALIDAR S/ 45,958.89 como experiencia del postor a SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.”:***

Que, a través de la **CARTA 000001-2026/UFSG [263912.002]** del 18 de mayo del 2026, la Unidad Funcional de Tramite Documentario comunica al Sr. Carlos Julinho Pretel Mostacero – Titular Gerente de la empresa Servicios Generales CASAGRUP E.I.R.L. que: **“De la revisión efectuada al expediente presentado, se ha advertido que su recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, debido a que no adjunta el comprobante de pago correspondiente por concepto de garantía por interposición del recurso de apelación, requisito exigido por la normativa vigente conforme al literal e) del art.306 del reglamento de la ley 32069- Ley General de contrataciones públicas. A la fecha se ha verificado que no se ha efectuado el pago en cuestión, de conformidad con el proveído de la Oficina General de Administración, según Expediente Administrativo N° 264272.001. En aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 307 del citado reglamento, se le otorga un plazo perentorio de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, a efectos de que cumpla con subsanar la observación advertida. Se precisa que, de no cumplir con la subsanación dentro del plazo otorgado, se procederá a declarar inadmisibles su recurso, teniéndose por no presentado conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 307º de la citada norma”;**

Que, por medio del **Informe N° 000004-2026-UFSG [263912.003]** del 21 de mayo del 2026, la Unidad Funcional de Tramite Documentario solicita a la Oficina General de Administración, que en merito al recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales CASAGROUP E.I.R.L, se digna disponer que la Oficina de Tesorería informe y/o emitir la constancia correspondiente respecto a si la mencionada empresa ha realizado algún depósito de garantía o pago relacionado con el recurso de apelación presentado.

Que, por intermedio del **Informe Administrativo N° 000017-2026-MPC-OGA-UFT-C [263912.004]** del 21 de mayo del 2026, la responsable de Caja informa a la Oficina General de Administración que: ***“efectivamente el día 20 de Mayo del presente año, se emitió la Factura de Venta Electrónica N° FE01-965 a nombre de la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L. con RUC: 20610710451, correspondiente al pago por el concepto de: PAGO DE GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 4 – 2026 - MPC/CS–1, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE–DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)., por el importe de S/. 384.00 (Trecientos ochenta y cuatro y 00 /100 soles”;***

Que, mediante **Informe N° 000006-2026-UFSG [263912.005]** del 22 de mayo del 2026, la Responsable de Tramite Documentario informa a la Unidad Funcional de Secretaría General sobre el trayecto y atención del expediente relacionado al recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“La revisión efectuada al recurso de apelación y a la documentación presentada por la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L., se verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al siguiente detalle:



Identificación del impugnante	SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.
Nomenclatura	CPA N°04-2026-MPC-CS1.
Petitorio	CARTA N°0-2026/CARTA MULTIPLE N°01 2026-SG-CASAGROUPEIRLG
Pruebas instrumentales pertinentes	
Garantía	FE-N°01-965
Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)	0002257892-2024
Firma del impugnante o de su representante	CONSIGNADO AL EXP N° 263912.001

En consecuencia, se determinó que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 306 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo su derivación a la instancia competente para el trámite correspondiente.

Luego de realizada la revisión documentaria correspondiente y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, incluyendo la presentación de la documentación de subsanación y la acreditación del depósito de garantía respectivo, se determinó que el expediente se encontraba completo para su admisibilidad.

En ese sentido, se procedió a efectuar la derivación correspondiente a la instancia competente, conforme al trámite administrativo establecido.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se informa que el Expediente N° 263912 y su documentación complementaria vinculada al Expediente N° 264365 han seguido el trámite regular correspondiente, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos para la atención del recurso de apelación interpuesto”;

Que, en ese sentido a través del **escrito de descargos** del ganador de la Buena Pro del 29 de mayo del 2026, ingresada a la entidad municipal por mesa de partes virtual con expediente administrativo N° 264693.001-2026, **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO Ganador de la Buena Pro** del CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), presenta sus descargos al recurso de Apelación presentado por la Empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L., señalando lo siguiente:

“I. PETITORIO: Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, acudo a su despacho con la finalidad de **ABSOLVER Y CONTRADECIR EN TODOS SUS EXTREMOS el recurso de apelación** interpuesto por el postor SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L., **solicitando que el mismo sea declarado INFUNDADO en todos sus extremos.** En consecuencia, **pido se ratifique la validez de mi oferta y la plena legalidad del otorgamiento de la Buena Pro a mi favor** en el CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO PARA SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DESVIRTÚAN LOS CUESTIONAMIENTOS DEL IMPUGNANTE

1. RESPECTO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE LA PALABRA “ABREVIADO” EN LOS ANEXOS DE MI OFERTA

Argumento del Impugnante: sostiene erróneamente que se omitió el término “ABREVIADO” en los Anexos N° 1,2,3,6,16 y 17, tipificado como un defecto formal insubsanable.



*Sustento del Adjudicatario: Este argumento es materialmente falso. Conforme obra a **Folio 01** de mi propuesta técnica, en la parte superior del **Anexo N° 1**, se consigno de forma exacta y literal: "CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004 – 2026 - MPC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA"*

(...)

*En los anexos subsiguientes, si bien se utilizó la denominación genérica "Concurso Público...", se mantuvo de forma idéntica, estricta e invariable la codificación numérica y siglas del proceso: **N° 004-2026-MPC/CS**. De acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 32069, la omisión o síntesis de un término en un encabezado-cuando el código de identificación del proceso es exacto y no genera riesgo de confusión con otro procedimiento de la Entidad califica como un error material meramente formal. Pretender la no admisión por este criterio vulnera de forma directa el Principio de Formalismo Moderado y el Principio de Eficacia y Eficiencia, los cuales prohíben que los ritualismos vacíos de contenido se impongan sobre la validez de ofertas técnicas y económicamente ventajosas para el Estado.*

2. RESPECTO AL ERROR MATERIAL DE DIGITACIÓN EN EL COMPROMISO DE ALQUILER DE OFICINA (FOLIO 36).

Argumento del impugnante: Afirma que el documento "Compromiso de Alquiler de Oficina" carece de validez por contener en su encabezado la nomenclatura del proceso N° 001-2026-MPC/CS en lugar del proceso actual N° 004-2026-MPC/CS

Sustento del Adjudicatario:

Nos encontramos ante un **evidente error material de transcripción tipográfica (error de digitación)** cometido en el título del formato por parte de la propietaria del inmueble, la Sra. Nilda Ayde Mostacero Alva, al momento de emitir el documento.

No obstante, el error formal en las siglas del encabezado, el cuerpo del documento contiene una **manifestación de voluntad jurídica real, lícita y vinculante**, mediante la cual la propietaria se compromete formalmente a ceder en arrendamiento el inmueble ubicado en el **Jr. José Pardo N° 372, Contumazá**, al postor Manuel Eduardo Malca Serrano.

El Capítulo IV de las **Bases Integradas** (Requisitos de Calificación Infraestructura Estratégica) exige evaluar la disponibilidad del local físico indispensable para las operaciones del servicio. Dado que el inmueble existe, está plenamente identificado y su disponibilidad jurídica a favor de mi propuesta está garantizada por su legítima poseedora, el error tipográfico en el código no altera vicia ni desnaturaliza la veracidad ni la suficiencia de la oferta. El Comité de Selección actuó conforme a derecho al aplicar la debida flexibilidad formal sobre un error que no altera las condiciones de la infraestructura ofrecida.

3. RESPECTO A LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA OFICINA Y LA PLURALIDAD DE COMPROMISOS.

Argumento del impugnante: Sostiene de forma caprichosa que la oficina debió ubicarse

obligatoriamente en los distritos de Guzmango o Tantarica, y acusa de "simulación absoluta" el hecho de que el mismo local sea objeto de compromisos en más de un procedimiento.

? Sustento del Adjudicatario:

Sobre la Ubicación Geográfica: Las Bases Integradas del presente Concurso Público Abreviado establecen los requerimientos para la oficina, disponiendo que esta se localice dentro del ámbito de la **Provincia de Contumazá**, con el objeto de centralizar y asegurar el enlace logístico con la Entidad Sede. El inmueble ofertado se encuentra en el **Jr. José Pardo N° 372, Distrito y**



Provincia de Contumazá. Por lo tanto, cumple estrictamente con el radio geográfico exigido por las Bases. El impugnante pretende inventar restricciones distritales inexistentes; sin embargo, es doctrina reiterada del Tribunal del OSCE que **las Bases Integradas son las reglas definitivas del proceso** y no pueden ser modificadas ni interpretadas de forma restrictiva por los postores.

Sobre la Pluralidad de Compromisos: En el ordenamiento civil y contractual peruano, no existe ninguna prohibición legal que impida a un propietario suscribir múltiples cartas de intención o compromisos de alquiler futuros a favor de un mismo postor para diferentes procesos de selección. Estos compromisos constituyen **actos jurídicos sujetos a condición suspensiva** (su eficacia nace únicamente si el postor resulta ganador de la Buena Pro en el proceso respectivo). Al tratarse de servicios independientes, no existe imposibilidad física ni jurídica ni mucho menos simulación o falsedad. Existe una legítima expectativa comercial de la propietaria protegida por la ley.

III. RESPALDO A LA LEGALIDAD DE LA DESCALIFICACIÓN DE LA EMPRESA IMPUGNANTE: Finalmente, es necesario precisar que el recurso de apelación de SERVICIOS GENERALES CASAGROUP EIR.L. carece de sustento no solo al atacar mi propuesta, sino también al defender la suya. El Comité de Selección actuó en estricta observancia del principio de legalidad y del control documental al declarar su **Descalificación técnica**.

Las Bases Integradas exigen de forma obligatoria la acreditación fehaciente de la Experiencia en la Especialidad mediante contratos y actas de conformidad o comprobantes de pago cancelados que generen certeza absoluta. El Comité detectó de forma objetiva que la documentación presentada por dicha empresa en contratos de consorcio y adendas modificatorias adolecía de incongruencias sustanciales que impedían determinar con precisión los montos efectivamente ejecutados y las actividades realizadas de forma individualizada, siendo su exclusión un acto plenamente arreglado a derecho que la Entidad debe ratificar.

POR LO EXPUESTO: A usted, Señor alcalde, solicito tener por presentados mis descargos en tiempo y forma, remitir los actuados al órgano correspondiente para su evaluación técnica, y en su oportunidad, declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Buena Pro a mi favor”;

Que, en ese sentido es que a través del **Informe Técnico N° 000007-2026-MPC-OGA-UFLYSG [263912.006]** del 1 de junio del 2026, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales remite a la Oficina General de Administración su pronunciamiento al Recurso de Apelación por la Empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L. al otorgamiento de la Buena Pro a **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO** del CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), señalando lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, corresponde cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que, se resuelva dicho recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los **literales a) y b) del numeral 74.1 del artículo 74º de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas**, que precisa:

Artículo 74. Órgano competente para resolver el recurso de apelación

74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:

a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación.

Párrafos que son ampliados en el numeral 302.1 del artículo 302º del Reglamento de la Ley Nº 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas:

302.1. Los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el TCP y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa esta facultad es indelegable.

Por lo expuesto, se advierte que existen supuestos de valoración, expuestos en el recurso de apelación, referidos no solo a una reconsideración de su oferta y posterior evaluación por parte del Comité de Selección, sino también elementos que, a su criterio, determinan la descalificación de la oferta del postor **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO**, a quien se le **OTORGÓ LA BUENA PRO.**

Dichos elementos deberán ser conocidos, revisados, evaluados y deberán conformar la base sobre la cual, la **AUTORIDAD DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA** deba resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.** al proceso de selección: **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO Nº 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM).**

(...)

Al respecto, se debe precisar que el pronunciamiento y resolución determinado por la AUTORIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, agota toda vía administrativa, tal como lo establece el artículo 317º del Reglamento de la Ley Nº 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas:

Artículo 317. Agotamiento de la vía administrativa

317.1. La resolución que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no resolver ni notificar su pronunciamiento dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

317.2. La interposición de la acción contencioso-administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta, que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la entidad contratante o por el TCP. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia.

5. CONCLUSIONES.

Podemos determinar que el expediente, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, ha cumplido con los requisitos establecidos por el marco normativo vigente y que su curso administrativo deberá concluir con el pronunciamiento de la **Autoridad de Gestión Administrativa.**

Este despacho señala que los elementos de juicio presentados por el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, no solo se ciñen a una reconsideración de los



considerandos en su oferta, sino también establecen una observancia a la oferta del postor ganador, **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO**.

Al amparo de lo establecido en el marco normativo vigente y de conformidad con los citados artículos de la **LEY No 32069 – LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU REGLAMENTO**, se concluye que sobre la base de las atribuciones indelegables, la Autoridad de Gestión Administrativa, deberá resolver el recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, la misma que a su vez agota toda vía administrativa a interponer.

6. RECOMENDACIONES.

Se recomienda tomar en consideración todos los actuados correspondientes, no solo al recurso de apelación interpuesto por el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, sino también los elementos correspondientes al expediente de contratación, los cuales se adjuntan al presente expediente, a fin de conocer todos los elementos fuentes, correspondientes al proceso de selección: **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM).**

Se recomienda a la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, atender el debido trámite administrativo, derivando el presente expediente al despacho de **OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, a fin de que evalúe las consideraciones legales y jurídicas, que permitan dilucidar las recomendaciones legales para un posterior pronunciamiento de la **AUTORIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**;

Que, en atención al recurso de Apelación presentado por el Postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, descrito en el numeral 1.5; en atención a los Descargos presentado por el postor ganador de la Buena Pro **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO**, descrito en el numeral 1.10; del presente informe se tiene que un acto administrativo^[1], es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)^[2];

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el **procedimiento administrativo** se sustenta en el principio de legalidad, por el **cuál las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: “se entiende por **procedimiento administrativo** al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

Que, el Artículo 206° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ^[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (**en adelante T.U.O de la LPAG**), señala “(que) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)**”;

Que, en ese sentido, el numeral 207.1 del Artículo 207° del T.U.O. de la LPAG, establece que, **son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto administrativo;



Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa^[4] son los recursos de **reconsideración** y **apelación** los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto la doctrina nacional señala que: **“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro hecho[5]”**. De igual forma Roca Mendoza^[6] dice: **“(…) pero el cuestionamiento formal de un acto administrativo siempre debe plantearse a través de los recursos establecidos por la ley, tales como el recurso de reconsideración o el recurso de apelación”**;

Que, en ese sentido el Artículo 214° de la LPAG, prescribe, **“Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”**. Aunado a ello el Artículo 217° señala: **“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”**;

Que, en aplicación de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones y su reglamento, respecto del Recurso de Apelación interpuesto, el Artículo 72° y 73° señala:

“Artículo 72. Supuestos impugnables

72.1. Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

72.2. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato.

72.3. No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento.

Artículo 73. Oportunidad de presentación de recurso de apelación

73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos:

a) Otorgamiento de la buena pro.

b) Declaración de desierto.

c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.

73.2. La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 0.5 % de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En ningún caso la garantía es mayor de cincuenta UIT. Salvo para las micro y pequeñas empresas cuyo límite es veinticinco UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación.

Que, en esa línea de análisis, el Tribunal de Contrataciones, en sus distintas resoluciones al respecto se pronuncia:

“Los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados



controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente^[7]. 1. El artículo 41 de la Ley establece que **las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección**, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento. 2. [Es] necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente. En el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, en la procedencia inicia el análisis de la controversia porque se hace una confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales. (**Resolución N.º 1486-2017-TCE-S4, de 13-07-2017**, ff. 1 y 2. Cuarta Sala.

Al momento de analizar el recurso de apelación se debe garantizar el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. 15. [...] **[La] determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso**, presentado dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento. **Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación**; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. (**Resolución N.º 0047-2017-TCE-S4, de 06-01-2017**, f. 15. Cuarta Sala.

Resulta pertinente revisar la legalidad de las bases integradas, en especial en aquellos aspectos que tienen incidencia directa en el análisis de los cuestionamientos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación. 27. [Debe] tenerse presente que los cuestionamientos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación y lo expuesto por la Entidad en su oportunidad se encuentran referidos a la sustentación de la documentación de presentación obligatoria referida a la autorización para la distribución del producto requerido. **En ese sentido, considerando la relevancia que tiene para todo procedimiento de selección lo consignado en las bases integradas; resulta pertinente entonces revisar la legalidad de las mismas, en especial en aquellos aspectos que tienen incidencia directa en el análisis de los cuestionamientos planteados por el Impugnante en su recurso de apelación**. Ello más aun considerando que, en reiteradas oportunidades, este Colegiado ha enfatizado que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en Función de las que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la decisión de una oferta, la evaluación y la calificación de las mismas quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. (**Resolución N.º 2929-2016-TCE-S1, de 12-12-2016**, f. 27. Primera Sala.

Legitimidad procesal para impugnar. La declaración de la descalificación de la oferta es impugnabile. 12. En el presente caso, tratándose de la contratación de servicios, **es derecho de todo postor que ha presentado una oferta, que la misma sea beneficiada con la buena pro**



del procedimiento de selección, previa verificación de su admisibilidad, evaluación y calificación. En tal sentido, es la declaración de la descalificación de la oferta del impugnante la que le ha restringido dicho derecho, pudiendo haber impugnado ello, si considerase que la decisión del comité de selección no se encontraba arreglada a lo dispuesto en la normativa. Sin embargo, **el Impugnante no ha cuestionado la descalificación de su oferta, habiéndose limitado a argumentar las razones por las cuales considera que el procedimiento debe declararse nulo y que la oferta del Adjudicatario debe ser desestimada. Este proceder determina que dicho postor haya consentido la no admisión de su oferta, situación jurídica en la cual carece de legitimidad procesal para cuestionar la validez del procedimiento de selección y la evaluación realizada a la oferta del Adjudicatario y, por ende, el otorgamiento de la buena pro,** actos en los que no participó y cuyos resultados, por ende, no han generado una afectación concreta en algún derecho que, con posterioridad a su no admisión, posea. **13.** Cabe añadir al respecto que, en consulta al representante del Impugnante en audiencia pública, sobre que en el recurso de apelación no se hace alusión a la descalificación de su oferta, este señaló que la pretensión del recurso no tiene por objeto cuestionar la descalificación de la misma, sino únicamente los vicios en que habría incurrido la Entidad al momento de integrar las bases que agravan el interés público, y el otorgamiento de la buena pro. **(Resolución N° 3025-2016- TCE-S3, de 23-12-2016, ff. 12 y 13. Tercera Sala).**

Que, la OSCE, al respecto emite la siguiente Opinión:

“Legitimidad activa para impugnar un proceso de selección. CONCLUSIONES: 3.1. Dentro de un procedimiento de selección, solo pueden interponer recurso de apelación aquellos participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda. 3.2. En el marco de lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o proveedor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren vicios en el procedimiento. 3.3. A través de la solicitud de Dictamen al OSCE, cualquier tercero recurrente está en la posibilidad de formular cuestionamientos sobre transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado en las que pudiera haber incurrido la Entidad durante un procedimiento de selección. (Opinión N.º 047-2017/DTN, de 16-02-2017, f. 3.1,3.2.y 3.3. Dirección Técnico Normativa”.

Que, el Artículo 74. De la LGCP se refiere al Órgano competente para resolver el recurso de apelación.

“74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades:

a) **El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT** y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u **otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección,** distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

b) **La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante,** en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación”;

Que, el numeral 302.1 del Artículo 302° y el numeral 305.1 del Artículo 305° del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, prescribe que:

“302.1. Los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el TCP y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa esta facultad es indelegable.



305.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado”;

Que, de la revisión del expediente administrativo N° 263912.001-2026, por el cual el postor SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L. INTERPONE **RECURSO DE APELACIÓN** contra la admisión, calificación y otorgamiento de la BUENA PRO otorgada al postor **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO** y contra su descalificación al CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM), y del **escrito de descargos** del ganador de la Buena Pro del 29 de mayo del 2026, ingresada a la entidad municipal por mesa de partes virtual con expediente administrativo N° 264693.001-2026, **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO Ganador de la Buena Pro**; en merito a lo establecido a través del **Informe Técnico N° 000007-2026-MPC-OGA-UFLYSG [263912.006]** del 1 de junio del 2026, la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales; y al **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA004** del 5 de mayo del 2026, donde el comité de selección integrado por el Presidente Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara, 1° Miembro Adolfo Lorgio Morales Meléndez, 2° Miembro Ing. Milton Dennis Salvatierra García, sobre la calificación de las ofertas admitidas por los postores en controversia deja constancia que el postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L** *“luego de la revisión de los documentos presentados para la acreditación de la experiencia del postor, ha determinado **NO ADMITIR** el Contrato de Mantenimiento Rutinario Consorcio Vial Cajamarca. El fundamento radica en que la ejecución de apenas 49 días calendario y un avance financiero del 40.8% resulta **técnicamente insuficiente** para demostrar la capacidad operativa y la experiencia en la gestión integral de vías departamentales o nacionales. Al no haberse completado el ciclo operativo del servicio, el postor no garantiza la idoneidad necesaria para asegurar la continuidad y finalidad pública del objeto de la presente convocatoria. Por lo tanto, el comité **DESCALIFICA** la oferta del postor **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L.**, al no cumplir con acreditar el monto mínimo requerido como experiencia del postor en la especialidad. Tal como se muestra en el cuadro de calificación siguiente:*



N°	POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	ESTADO
1	SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R. L	CAPACIDAD LEGAL Para ser considerado legalmente capaz de contratar con el Estado bajo la Ley 32069, un postor debe cumplir con varios requisitos, entre los que se incluyen: No estar inhabilitado para contratar con el Estado. No tener sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por delito doloso. No tener antecedentes de quiebra o insolvencia. No estar involucrado en causales de impedimento para el ejercicio de la función pública.	CUMPLE
		A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD: ACREDITA: No acredita monto mínimo	*NO CUMPLE
		B) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL: B.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE ▪ JEFE DE MANTENIMIENTO, Ing. Civil EXPERIENCIA NO IDÓNEA	CUMPLE
		▪ ESPECIALISTA SOMA Ing. Ambiental EXPERIENCIA NO IDÓNEA	CUMPLE
		B.2 CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE ▪ JEFE DE MANTENIMIENTO, Ing. Civil	CUMPLE
		▪ ESPECIALISTA SOMA Ing. Ambiental	CUMPLE
		REQUISITOS DE CALIFICACION ADICIONALES	
		A. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO Acredita	CUMPLE
		B. INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA Acredita	CUMPLE
		C.PERSONAL DE CAMPO Acredita	CUMPLE
D.PARTICIPACION DE CONSORCIO NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE		
		ESTADO	DESCALIFICADA

Así también se dejó constancia que el Postor **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO** Ganador de la Buena Pro, cumple con todos los requisitos de admisibilidad tal como se muestra a continuación:



N°	POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	ESTADO
2	MANUEL EDUARDO MALCA SERRANO	CAPACIDAD LEGAL Para ser considerado legalmente capaz de contratar con el Estado bajo la Ley 32069, un postor debe cumplir con varios requisitos, entre los que se incluyen: No estar inhabilitado para contratar con el Estado. No tener sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por delito doloso. No tener antecedentes de quiebra o insolvencia. No estar involucrado en causales de impedimento para el ejercicio de la función pública.	CUMPLE
		C) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD: ACREDITA: Acredita monto mínimo	CUMPLE
		D) CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL: B.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE ▪ JEFE DE MANTENIMIENTO, Ing. Civil CUMPLE EXPERIENCIA	CUMPLE
		▪ ESPECIALISTA SOMA Ing. Ambiental CUMPLE EXPERIENCIA	CUMPLE
		B.2 CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE ▪ JEFE DE MANTENIMIENTO, Ing. Civil	CUMPLE
		▪ ESPECIALISTA SOMA Ing. Ambiental	CUMPLE
		REQUISITOS DE CALIFICACION ADICIONALES	
		A. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO Acredita	CUMPLE
		B. INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA Acredita	CUMPLE
		C.PERSONAL DE CAMPO Acredita	CUMPLE
D.PARTICIPACION DE CONSORCIO NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE		
		ESTADO	CALIFICADA

Que, bajo este orden de ideas, y del análisis de los argumentos expuestos por el apelante, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, **se advierte que el recurso de apelación interpuesto no contiene elementos de hecho ni de derecho suficientes que permitan desvirtuar la legalidad y validez de la decisión adoptada por el Comité de Selección.** Los cuestionamientos formulados carecen de sustento probatorio idóneo y no acreditan de manera objetiva la existencia de una infracción normativa o procedimental al momento de la calificación de ofertas de los postores y al otorgamiento de la BUENA PRO, o vulneración de los principios de las bases del **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 004-2026-MPC/CS – PRIMERA CONVOCATORIA para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO, TRAMO: “EMP. PE-1N F-COSIETE – DV. MEMBRILLAR”, (L=12.000 KM)** o transgresión al debido procedimiento que justifique la revocación del acto impugnado. Asimismo, se verifica que los argumentos del recurrente se sustentan en interpretaciones subjetivas y afirmaciones que no han sido corroboradas con medios probatorios fehacientes, resultando insuficientes para enervar la presunción de validez que ampara los actos administrativos. En tal sentido, al no haberse acreditado la configuración de causal legal alguna que afecte la legitimidad de la decisión cuestionada, y encontrándose ésta conforme a la Bases Estándar del



Concurso Público Abreviado para el Servicio de Mantenimiento Vial y con el marco normativo aplicable, los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica; esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, que dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, **respecto del agotamiento de la vía administrativa**, y para ello resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales 218.1 y literal a) del numeral 218.2 del T.U.O de la LPAG que señalan que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**. Son actos que agotan la vía administrativa: **“a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”**; y también con lo prescrito en el Artículo 317° del Reglamento de la LGCP que señala: **“317.1. La resolución que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no resolver ni notificar su pronunciamiento dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno. 317.2. La interposición de la acción contencioso-administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta, que agotan la vía administrativa, y no suspende lo resuelto por la entidad contratante o por el TCP. Dicha acción se interpone dentro del plazo de la ley de la materia”**; Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala que: **“La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”**; **manteniendo firme y subsistente el Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA001 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección** integrado por el Presidente Ing. Lord Pompeo Azañedo Alcántara, 1° Miembro Adolfo Lorgio Morales Meléndez, 2° Miembro Ing. Milton Dennis Salvatierra García, materia de impugnación;

Que, aunado a ello Esta actuación se fundamenta en los siguientes principios y reglas, **obligación de pronunciamiento**: según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), **las entidades tienen la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin importar el retraso**. El vencimiento del plazo solo configura una **denegatoria ficta** que permite al administrado acudir a la vía judicial, **pero no le quita la competencia a la autoridad para emitir la resolución**; **Consentimiento denegatorio**: Si la autoridad excede su plazo, el apelante tiene la potestad de asumir que su recurso fue denegado e iniciar una demanda contencioso-administrativa, **pero el ente resolutor sigue habilitado para resolver el expediente**; **Ejecución de garantía**: **Si el recurso es declarado infundado, la Entidad o el Tribunal procederá a ejecutar la garantía por interposición del recurso (que suele ser del 3% del valor referencial del procedimiento)**;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución Gerencial correspondiente, materia de recurso de apelación, presentada por la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L** queda a salvo su derecho a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente, **por lo que debe emitirse la resolución correspondiente**;

Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, **“las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”**; y, en merito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L**, a través del Expediente de mesa de partes virtual N° 263913.006-2026, en contra del **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA004 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección**, que otorga la Buena Pro a **MALCA SERRANO MANUEL EDUARDO**, habiéndose agotado la vía administrativa con la emisión del presente acto administrativo, dejando a salvo



el derecho de la empresa a plantear la acción Contencioso-Administrativa en la vía correspondiente, en mérito de los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SUBSISTENTES, lo estipulado en el **Acta N° 004-2026-MPC/C-CPA004 del 5 de mayo del 2026, emitido por el comité de selección.**

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina General de Administración **ejecutar la GARANTÍA POR INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN por el importe de S/. 384.00 (Trecientos ochenta y cuatro y 00 /100 soles,** conforme la Factura de Venta Electrónica N° FE01-965 a nombre de la empresa SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L. con RUC: 20610710451.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en coordinación con la Unidad Funcional de Secretaria General bajo responsabilidad el acto administrativo a cada miembro del Comité de Selección, a la Unidad Funcional de Logística y Servicios Generales y a la empresa **SERVICIOS GENERALES CASAGROUP E.I.R.L** en su domicilio real y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, a la Unidad de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia de la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá

COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.

[1] Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

[2] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[3] Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

[4] Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

- b) Recurso de apelación

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo I, p.197

[6] ROCA MENDOZA, ORESTE. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, p.207

[7] RUIZ MORALES Celia, Suma de Contrataciones Públicas. 1era Edición. 2025.p. 351, 352 y 353.

Firmado Digitalmente por:
MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

Con V.ºB.º



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
Contumazá

Trabajamos Juntos...



Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)
- LORD POMPEO AZAÑEDO ALCANTARA (GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA-GER.DES.TERR.E INF.)
- ADOLFO LORGIO MORALES MELENDEZ (JEFE DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES-UF.LOG.Y SERV.GR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: <https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php> e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 15415.108421174678

